


**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SECRETARIA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 14 de agosto de 2023. Los presentes autos serán notificados por anotación en estado No. 52 de fecha 15 de agosto de 2023.


AMANDA CASTILLO LLANOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUIS FERNANDO SALAS GASPAR
Demandado: LUIS CARLOS TRUJILLO PEREZ
Radicación: 2022-00273
Auto Interlocutorio

De acuerdo con lo decidido por la honorable Corte Suprema de Justicia en auto AC1785-2023 en el cual pretendía resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, procede el Juzgado a realizar el estudio de admisión de la demanda radicada.

Analizada la demanda de la referencia y sus anexos se observa que el apoderado de la parte demandante determina la competencia del juez en virtud del domicilio del demandado, sin embargo, dentro del escrito de demanda no se establece el domicilio de este, el cual es uno de los requisitos de la demanda que contempla el artículo 82 del C.G.P., por lo que, al carecer de este requisito se procederá a inadmitir la demanda.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán,

DISPONE:

PRIMERO: OBDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria, en proveído de 28 de junio de 2023. Y, en consecuencia,

INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5552c6cf301460ddf06ec41ca53c8f39e1245c7856eaed589bd8a7667cdb8910**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Sucesión

Causante: IVAN GUERRERO CIFUENTES

Demandante: LUZ NEIDA GUERRERO ESPINOSA, LUZ DENI GUERRERO ESPINOSA, LUZ ADRIANA GUERRERO ESPINOSA, LUZ DARY GUERRERO ESPINOSA, LUZ STELLA GUERRERO ESPINOSA, IVAN DARIO GUERRERO ESPINOSA Y FABIAN GUERRERO ESPINOSA.

Radicación: 2023-00171

Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este juzgado el proceso de SUCESIÓN del causante Iván Guerrero Cifuentes, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 17.699.853, fallecido en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, el 21 de octubre de 2008. Por cumplir con los requisitos legales.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral a Luz Neida Guerrero Espinosa, Luz Deni Guerrero Espinosa, Luz Adriana Guerrero Espinosa, Luz Dary Guerrero Espinosa, Luz Stella Guerrero Espinosa, Iván Darío Guerrero Espinosa y Fabian Guerrero Espinosa, como herederos del causante en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en un diario de amplia circulación, un domingo. Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, División de Cobranzas, a fin de que expidan el Paz y salvo de las obligaciones tributarias de la de cujus.

SEXTO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **LUZ MARINA FIERRO FIERRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.012.067 y portadora de la tarjeta profesional No. 159.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ac4933a798183288534ee3f7c62657f8466bce918fa94669cf33c4d01e718**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL VANEGAS ARDILA
Radicación: 2023-00195
Auto de Trámite

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se decrete medida cautelar sobre bienes de propiedad del demandado:

- El embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuentas bancarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuentas de ahorro y/o cuentas corrientes de propiedad del demandado **GABRIEL VANEGAS ARDILA (C.C 17.700.077)**, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$64.166.667).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Rafael Renteria Ocoro

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c113d9e6a657378e1dbe754ab75b8fa4be96e68476018d8da20006a4f82981ca**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL VANEGAS ARDILA
Radicación: 2023-00195
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GABRIEL VANEGAS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.700.077, por las siguientes sumas:

A.- TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$34.222.216) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 15 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$1.222.230) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHO PESOS (\$733.008) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de octubre de 2022 al 26 de noviembre de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.222.222) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$699.657) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de noviembre de 2022 al 26 de diciembre de 2022, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.222.222) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SETECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$726.374) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de diciembre de 2022 al 26 de enero de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.222.222) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$722.448) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de enero de 2023 al 26 de febrero de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.222.222) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$636.092) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de febrero de 2023 al 26 de marzo de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

G.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.222.222) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA PESOS (\$688.030) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de marzo de 2023 al 26 de abril de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal G de este numeral.

H.- UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$1.222.222) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 4730086295, objeto de recaudo.

1. SEISCIENTOS CARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$644.646) MCTE., por los intereses corrientes causados desde el 27 de abril de 2023 al 26 de mayo de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal H de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 27 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal H de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f43aea0bb7031b68e32643fdb1660fb29e15f512092ec52068d77b758a58d**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YENNY ELENA PEREZ BURGOS
Radicación: 2023-00198
Auto de Trámite

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se decrete medida cautelar sobre los bienes de propiedad del demandado:

- El embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas bancarias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de los dineros depositados en CDT'S, cuenta de ahorro y/o cuenta corriente de propiedad de la demandada **YENNY ELENA PEREZ BURGOS (C.C 40.692.837)**, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO FALABELLA, SCOTIABANK, a nivel nacional. Limitando la medida hasta la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$44.867.203).

Líbrese por secretaría los respectivos oficios.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf2423da8f1c227d408e9d2741817a094e644724259263df80111a2351a78f1**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: YENNY ELENA PEREZ BURGOS
Radicación: 2023-00198
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, procede el Despacho a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de YENNY ELENA PEREZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.692.837, por las siguientes sumas:

A.- DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$19.911.469) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4660092554, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 23 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) MCTE., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.4660092554, objeto de recaudo.

1. DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE., por concepto de los intereses corrientes causados desde el 09 de julio de 2022 al 08 de enero de 2023, liquidados mes a mes a la tasa de interés determinada en el pagaré, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 09 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

SEGUNDO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a828239243b1c57578625693a1f5f87c66c5b5d1709c6c4d3186c0d6cf485303**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Verbal – Acción Publiciana
Demandante: ALFONSO GONZALEZ VANEGAS
Demandado: MARIA ISABEL LASSO GONZALEZ
Radicación: 2023-00204
Auto Interlocutorio

A despacho la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Revisado el escrito, se observa lo siguiente:

Inexistencia de requisitos para proceder con su admisión.

Si bien es cierto, el apoderado de la parte demandante aporta documentos con los que aparentemente se cumple con la carga del traslado de la demanda a la demandada, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, también lo es que con lo aportado no se puede verificar el cumplimiento de este pues solo se aporta la primera hoja de la demanda haciendo falta el restante y los anexos; y la constancia de la empresa de envío indica únicamente que el envío fue admitido más no se informa el estado de la entrega.

Adicionalmente, el artículo 621 del C.G.P., derogado por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, la cual empezó regir el 31 de diciembre de 2022, disponía que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*

No obstante, el artículo 67 de la precitada ley señala que:

ARTÍCULO 67. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.

PARÁGRAFO 1o. La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO 2o. Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.

PARÁGRAFO 3o. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos contencioso administrativo.

En aras de cumplir con este requisito, presentó la parte actora la constancia de no conciliación expedida por la Inspectora Urbana de Policía de San Vicente del Caguán, sin embargo, los artículos 10 y 11 del estatuto de conciliación hacen saber quiénes son los funcionarios facultados para ello, no encontrándose ahí al que represente a la Inspección de Policía, quien si puede emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, según la ley 1801 de 2016:

Artículo 10. Serán operadores de la conciliación extrajudicial en derecho:

a) Los conciliadores inscritos en los centros de conciliación debidamente autorizados para prestar sus servicios, sean de entidades con o sin ánimo de lucro, de notarías, de entidades públicas o de los consultorios jurídicos de las Instituciones de Educación Superior.

b) Los servidores públicos facultados por la ley para conciliar.

c) Los defensores del consumidor financiero.

En la conciliación en equidad, serán operadores de la conciliación, los conciliadores en equidad debidamente nombrados por la autoridad competente, conforme a lo establecido en la presente ley.

Artículo 11. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

Se tiene que por facultad legal los inspectores pueden conciliar para la solución de conflictos de convivencia (Art. 206 Ley 1801 de 2016) y en asuntos de familia de forma subsidiaria cuando en el municipio no haya defensor ni comisario de familia (Art. 98 Ley 1098 de 2006). Atendiendo a todo esto, se encuentra entonces que las Inspecciones de Policía no se encuentran facultadas para conciliar asuntos civiles, por lo que la constancia aportada por el apoderado no tiene efectos legales y por ende no cumple con el requisito de procedibilidad.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, actuando de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que el demandante lo subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado DUVAN ANDRES MELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.419, con tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb17dcb07e4973a8f361774c4c196494855d6e8c119e9a8e6934b585886ce6b**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA
Radicación: 2023-00205
Auto Interlocutorio

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de LUZ NEIDY GUEVARA CUENCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.421.966, y/o quien haga sus veces, por las siguientes sumas:

Pagaré 90000021185:

A.- CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$41.723.132) MCTE., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000021185, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$155.062) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000021185, objeto de recaudo.

1. TRESIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$369.409) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 24 de diciembre de 2022 al 23 de enero de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$156.405) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000021185, objeto de recaudo.

1. TRESIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$368.066) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 24 de enero de 2023 al 23 de febrero de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D.- CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$157.759) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000021185, objeto de recaudo.

1. TRESIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$366.712) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 24 de febrero de 2023 al 23 de marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E.- CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$159.125) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000021185, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$365.346) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 24 de marzo de 2023 al 23 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F.- CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$160.503) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000021185, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$363.968) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 24 de abril de 2023 al 23 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 24 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

Pagaré 90000038422:

A.- CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$43.771.990) MCTE., por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 90000038422, objeto de recaudo.

1. Por los intereses moratorios que se causen desde el 28 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal A de este numeral.

B.- CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$139.046) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000038422, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$385.425) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 18 de diciembre de 2022 al 17 de enero de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal B de este numeral.

C.- CIENTO CUARENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$140.250) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000038422, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$384.221) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 17 de enero de 2023 al 18 de febrero de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal C de este numeral.

D.- CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$141.465) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000038422, objeto de recaudo.

1. TRESCIENTOS OCHENTA TRES MIL SEIS PESOS (\$383.006) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 18 de febrero de 2023 al 17 de marzo de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal D de este numeral.

E.- CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$142.690) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000038422, objeto de recaudo.

1. TRESIENTOS OCHENTA Y UN MIL TECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$381.781) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 18 de marzo de 2023 al 17 de abril de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal E de este numeral.

F.- CIENTO CUARENTA TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$143.925) MCTE., por concepto de cuota vencida de la obligación contenida en el pagaré No. 90000038422, objeto de recaudo.

1. TRESIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$380.546) MCTE., Por los intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2023 al 17 de mayo de 2023.

2. Por los intereses moratorios que se causen desde el 18 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de esta, liquidados mes a mes a la tasa de interés que determine la Superintendencia Financiera, sobre la cifra mencionada en literal F de este numeral.

SEGUNDO: Decrétese la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del C.G.P.

TERCERO: Las costas se tasarán en la debida oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio urbano ubicado en Lote # 5 Manzana C, barrio Villa Ferro en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 425-72198.

Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte ejecutada en la forma como lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485e46ee0dcc37f2751b21b8aa1bb90103d58dd21a423a5d51a8df68e5a1789**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ

San Vicente Del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
SOLICITANTES: MARIA FANNY TUSARMA TABARES Y YEISON SANCHEZ MONTENEGRO
RADICACIÓN: 2023-00207
AUTO INTERLOCUTORIO

Reuniendo la demanda los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 577 al 580 del Código General del Proceso, es viable acceder a la admisibilidad de esta, razón por la que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que promueven los señores Maria Fanny Tusarma Tabares y Yeison Sánchez Montenegro, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al Agente del Ministerio Público de esta localidad, por el término de tres (03) días hábiles, haciéndole entrega de copia del libelo y sus anexos, con el propósito que emita concepto.

TERCERO: Dese el trámite contemplado en los artículos 578 al 580 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado DUVAN ANDRES MELO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.691.419, con tarjeta profesional No. 172.230 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9856146381f38438d78f913fd370d59ddeeae46a053af85e4f81bdbda2f72d7**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: YALUT OSSO AVILES
Radicación: 187534089001-2017-00119-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62879162682408211bcc4459febc491b4cda88b9a9dd7ba06143d9c440361d0**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: ULIDER SAGASTUY RODRIGUEZ
Radicación: 187534089001-2017-00121-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b580e9bcae44aa38eae1b004219be0d3bec8fb7f85dbf59aa0e4d675556c908**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: JOHON WILMER ROMERO
Radicación: 187534089001-2017-00170-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd2b2049a986d5497e06d93d78c0ee158cc930cac5228ca3a162d21d1e5421**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: EDWIN JHOVANNY RAMOS ZAMBRANO
Radicación: 187534089001-2017-00181-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca29b2c6ba68773e55bb2d4955fd77bf8e6291dba040c58a3937714b1c8d1ad**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: JOFRAN MOLINA MONTES
Radicación: 187534089001-2018-00011-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40be1e167ee1ed89de42e3f69242f4af301c1dadf7606a6471b0e477db9589d**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: JHON DAVINSON BAHENA MONSALVE
Radicación: 187534089001-2018-00013-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6021c82fbfa880f65bf04290e888ee254a39b3ea2f27a36262277cd3b6ca4ca3**

Documento generado en 14/08/2023 11:05:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: JUAN GIRALDO JARAMILLO
Radicación: 187534089001-2018-000115-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada judicial de la parte la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5616346bb5a8649dcf350138c55752ad32424b975674ce66904dd346045d1d**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: YILMAR SANCHEZ FERNANDEZ
Radicación: 187534089001-2018-000116-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b3ea45ebae947b00367f603f1374a7223c49699d17ad965b06061f3cf5c45d**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: AMINIA BUSTOS DE OLAYA
Radicación: 187534089001-2018-000155-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **bae82213b159c95ce89a81544e60b13784a0d412abd59fce2ad436ee268565b3**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: MAYOLI DIAZ TUMBO
Radicación: 187534089001-2018-000156-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb01fad1140c3dfd86cad03a9d4df8573ce00ea97208edbf1fc36bb573b5d5e**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: EVERNEY SARRIA GONZALEZ
Radicación: 187534089001-2018-000263-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25454e5751568ed613587e9607e965679869566a39bee0b23ff80f2f26c25b5b**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 14/08/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: MADELINE CASTRO VELASQUEZ
Radicación: 187534089001-2018-000435-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d9db0faa2ffc50c5718f5ec30bbb9a303705b8bfd52c5e4ee3b160f51e737**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: GENTIL ROJAS HIGUA
Radicación: 187534089001-2019-000030-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf939688ea74242d117b198ad91c74144058f4eb9485c15e00a0dacb4358521**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:10 AM

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Caguan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: JOSE REYNEL BERMUDEZ TORRES
Radicación: 187534089001-2019-000047-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **d10764221f6571d12d7c97f176216c446086f4b544a865cf9c514e5e36b91fab**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: EVERSIO JAVELA
Radicación: 187534089001-2019-000048-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6807a07a55722a95a504958f9c2b31d0a33e2394b59642aa8ddef84dd4066**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: ORLANDO LIZCANO MORALES
Radicación: 187534089001-2015-00159-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e640661ed5000f913c3e19f11251ca9df6aa34c5ea6d7bdcaa3cc21b42d9ce03**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: OLIVERIO CADENA GONZALEZ
Radicación: 187534089001-2017-0004-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada y presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77abdce7843626a8d6f95c808a440fdb4d05f61d438730e5be126be9bfb63f5**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A
Apoderado: Dra. SOROLIZANA GUZMAN
Demandado: VICENTE BERMUDEZ TOLEDO
Radicación: 187534089001-2017-0080-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

Como quiera que la liquidación de crédito elaborada por la apoderada judicial de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte aprobación por encontrarla ajustada a derecho; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Vicente del Caguán – Caquetá**

**Firmado Por:
Rafael Rentería Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e911624f264c69f91dd6f0027c004c8f59006c8049fa6e5ec6bd4b0a05f6821c**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 3# 4-3 Barrio Hernández, San Vicente del Cagan, Caquetá.
Correo Electrónico: jprmpalsvcaguan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

**San Vicente del Caguán –
Caquetá.**

San Vicente del Caguán, Caquetá, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: DESPACHO COMISORIO NO. 012
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICACIÓN: 180013110001-2022-00225-01
DESPACHO COMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
FLORENCIA – CAQUETÁ.**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Atendiendo lo consignado en el acta de Diligencia de Exhumación de cadáver del difunto **Gonzalo Manrique Manrique**, anexa al Comisorio de la referencia, devuélvase las diligencias al Juzgado comitente en el estado en que se encuentran, previa anotación y registro en el sistema.

CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:
Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Vicente Del Caguan - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **102a4acc12ee3c458df5149564065e2afca1149efc8268194da1596fa1939760**

Documento generado en 14/08/2023 11:06:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>